



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos; a veinticuatro de febrero del dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver en interlocutoria el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, dentro de los autos del expediente número **149/2013-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, apoderado legal de la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", en contra de **XXXXX XXXXX XXXXX**, radicado en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos, y;

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado el **diecinueve de marzo del dos mil veintiuno**, con el número de cuenta **363** la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", por conducto de su apoderado legal licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, promovió **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA** dictada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, para lo cual formuló planilla de liquidación.

2. El auto de **diecinueve de marzo de dos mil veintiuno**, previno a la parte actora y una vez subsanada la prevención antes mencionada; el **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno** se admitió el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA**, promovido por la actora incidentista, escrito con el que se ordenó dar vista a la parte demandada incidental **XXXXX XXXXX XXXXX**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS** manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Por razón actuarial de catorce de abril de dos mil veintiuno la Actuaría Adscrita a este H. Juzgado se constituyó en el domicilio ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, en busca de la demandada incidentista **XXXXX XXXXX XXXXX**, en dicha razón asentó que el departamento estaba vacío y deshabitado.

4. por auto de **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, se ordenó girar oficios de búsqueda a diversas dependencias para localizar el domicilio de la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, y por auto de **trece de septiembre de dos mil veintiuno**, se ordenó a la fedataria adscrita a este juzgado a constituirse en el domicilio ahí indicado a dar cumplimiento al auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. Y por razón actuarial de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, previo citatorio la actuario hizo constar que la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, no espero al citatorio, por lo que no le fue posible dar cumplimiento al auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

5. Por auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó de nueva cuenta a la fedataria judicial constituirse en el domicilio ubicado en calle XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, y dar cumplimiento al auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno. La actuario dando cumplimiento al auto mencionado levanto razón actuarial de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno en la que hacía constar que la demandada incidentista no vivía en el domicilio antes mencionado.

6. El día **dos de diciembre de dos mil veintiuno**, por comparecencia voluntaria ante este Juzgado, el Ciudadano **XXXXX XXXXX XXXXX** en su carácter de mandatario judicial de



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** se le notifico el auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno.

7. Por auto de **ocho de diciembre de dos mil veintiuno**, se tuvo en tiempo y forma contestando la vista ordenada por auto de veintinueve de marzo de dos mil veintiuno a **XXXXX XXXXX XXXXX** también conocido como **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de mandatario judicial de la parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, en el cual se le tuvieron por hechas sus manifestaciones; asimismo en ese mismo acuerdo se ordenó turnar los presentes autos a la Titular de este Juzgado para dictar la sentencia interlocutoria respectiva.

8. Por auto de **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, se dejó sin efectos la citación para sentencia interlocutoria ordenada por auto de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en ese mismo auto se ordenó dar vista a la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto de la inconformidad planteada por la parte demanda incidentista en el escrito con número de cuenta 3365.

9. Mediante auto de **once de enero de dos mil veintidós**, el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en su carácter de apoderado legal de la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", se le tuvo en tiempo contestando la vista ordenada por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a la parte demandada para que en el plazo de tres días, manifestaren lo que a su derecho correspondiera.

10. El **dieciséis de febrero de dos mil veintidós**, no se le tuvo en tiempo a la parte demandada incidentista consternado la vista ordenada por auto de once de enero de

dos mil veintidós; asimismo en ese mismo auto se ordenó turnar los presentes autos al Titular de este Juzgado para dictar sentencia interlocutoria, la cual se dicta al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Juzgado Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos de la fracción I del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, que determina:

“...**ARTICULO 693.-** Órganos competentes para la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales los siguientes:

I. El Juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencias que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional;...”

Lo anterior es así, ya que es el mismo Juzgado, quien pronunció la Sentencia definitiva en fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, la cual fue revocada por la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, con motivo del recurso de revisión, en los autos del toca **837/17-16**, interpuesto por la parte actora dentro del juicio que nos ocupa, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el estado dentro del expediente **74/2018**, con la cual se puso fin al Juicio Ejecutivo Civil en que se actúa, respecto de la cual se pide la liquidación y ejecución forzosa.



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. De igual forma, la **vía** elegida es la **procedente** atento a lo que establecen los artículos **697 fracción I** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación al artículo **100** del cuerpo de leyes invocado en líneas que anteceden, mismos que en su orden determinan que:

"...ARTICULO 697.- Reglas para proceder a la liquidez. Si la resolución cuya ejecución se pide no contiene cantidad líquida, para llevar adelante la ejecución debe previamente liquidarse conforme a las siguientes prevenciones:

I.- Si la resolución no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si ésta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez; más si expresare su inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la parte promovente por otros tres días, y de lo que replique, por otros tres días, al deudor. El juzgador fallará dentro de igual plazo lo que estime justo; la resolución no será recurrible..."

"...ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución;

IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de

los incidentes no suspende el curso de los procedimientos;

VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y

VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes...”

Hipótesis legales que se actualizan, toda vez que de la interpretación armónica que se realiza de los mismos, tenemos que la **ejecución forzosa** cabrá una vez que tenga autoridad de cosa juzgada al tratarse de sentencias definitivas, tal y como sucede en el asunto en estudio, toda vez que como ya se estableció en líneas que anteceden, la **sentencia** dictada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, **causó ejecutoria por ministerio de ley** por auto dictado el siete de febrero de dos mil diecinueve.

III. La presente resolución se dicta en observancia al artículo 1 y 133 del Pacto Federal, que impone a toda autoridad, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, principio de pro persona y progresividad; observando en primer término el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tiene suscritos. Artículos que literalmente instruyen:

“...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución **y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece las normas relativas a los**



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...".

"Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella **y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...".

En atención al marco jurídico de referencia, este órgano judicial se encuentra constreñido a dictar la presente resolución judicial observando además lo dispuesto por el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que literalmente estatuye: **"Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."**, así como en lo que instruye el ordinal 8 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José), que dispone:

"Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o

para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Acorde a la naturaleza del presente incidente, y con el propósito de establecer el marco jurídico correspondiente, se atiende a las reglas establecidas en los preceptos legales que a continuación se citan:

Es aplicable al presente juicio lo dispuesto por el artículo **697** fracción **I** de la Ley Adjetiva Civil vigente en el Estado de Morelos, transcrito en el considerando que antecede, y que en este apartado se tiene por íntegramente reproducido, para evitar repeticiones innecesarias; asimismo tenemos que el artículo **692 fracción I** del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, dispone:

**“...La ejecución forzosa tendrá lugar cuando se trate de:
I.- Sentencias que tengan autoridad de cosa juzgada.....”**

En este punto cabe precisar que el objetivo de este incidente de liquidación, es perfeccionar la sentencia definitiva, en detalles relativos a las prestaciones que no se dilucidaron de forma líquida, lo que es indispensable para estar en condiciones de exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución; en ese sentido, la liquidación que se apruebe, debe ser acorde con la sentencia definitiva, sin modificar, anular o rebasar los parámetros establecidos en la misma.

Lo anterior ha sido sostenido por nuestro máximo Tribunal en la siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro: 209752; Octava Época; tesis aislada; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Tomo XIV, Diciembre de 1994; Materia Civil; Tesis: XX. 393 C, Página: 388, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Si bien es cierto que al estar en presencia de una condena genérica sobre intereses contenida en la sentencia ejecutoria dictada en el juicio ejecutivo mercantil del que emana el acto reclamado, se hace necesario la liquidación de ese concepto a través del incidente que regula el artículo 1348, del Código de Comercio; y que la controversia incidental sobre liquidación de intereses que se forma entre las partes debe ser resuelta atendiendo a los argumentos y pruebas que se aportan en ese procedimiento, también lo es, que en éste no pueden modificarse, anularse o rebasarse las bases decididas en sentencia definitiva, de ahí que la sentencia interlocutoria reclamada al expresar que se condena a la demandada, entre otros conceptos, por "réditos moratorios al tipo legal que se han vencido y los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio", no puede ser rebasado por la planilla del actor al considerar porcentajes mayores. Por tanto, si esto sucede es correcto el proceder del juez responsable al no aprobar la planilla formulada por la parte actora, en razón de que se aparta de la directriz esencial de la sentencia pronunciada en el juicio ejecutivo mercantil que condena al pago de intereses moratorios al tipo legal que es precisamente el 6% anual que indica el artículo 362, párrafo primero, del Código de Comercio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/94. Luis Córdova Espinoza. 25 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz."

IV. En el juicio que nos ocupa, este Juzgado fue quien pronunció la Sentencia definitiva en fecha **ocho de agosto de dos mil diecisiete**, la cual fue revocada por la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, con motivo del recurso de revisión, en los autos del toca **837/17-16**, interpuesto por la parte actora dentro del juicio que nos ocupa, dictada por la Sala

Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito en el estado dentro del expediente **74/2018**, con la cual se puso fin al Juicio Ejecutivo Civil en que se actúa, respecto de la cual se pide la liquidación y ejecución forzosa, misma que causó estado por **ministerio de Ley el siete de febrero de dos mil diecinueve**, en dicha sentencia se condena a la demandada en los resolutivos **“QUINTO”, “SEXTO” y “OCTAVO”** que a la letra dicen:

*“...**QUINTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, respecto del XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, correspondiente a los meses de MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE, más los que se sigan causando, hasta la total solución y pago del presente adeudo; previa liquidación que de estas se realice en ejecución de sentencia.*

***SEXTO.-** Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios al tipo legal** correspondiente a los meses de **MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE** más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; así como el pago de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Cuota Extraordinaria Fondo De Reserva** y, al pago de la cantidad de **\$307.73 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios al tipo legal ante la falta de pago de la cuota por Fondo De Reserva** los que deberán de computarse a partir del **diecinueve de junio del dos mil doce** y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo; previa liquidación que de estas se realice la ejecución de la sentencia...”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

*"...OCTAVO. Se tiene a la parte demandada realizando en favor de la parte actora, la consignación de la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que será considerada una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para que se tome como pago de las prestaciones a que ha sido condenada previa liquidación que se realice por la parte actora y por concepto de las prestaciones económicas señaladas y determinadas en su escrito de demanda..."*

En el presente caso, la parte actora incidentista "**XXXXX XXXXX XXXXX**", promueve mediante la planilla de liquidación que anexa lo siguiente:

- I. "LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO QUE SE SIGAN GENERANDO HASTA LA TOTAL SOLUCIÓN Y PAGO DEL PRESENTE ADEUDO conforme a lo dispuesto en el Resolutivo QUINTO de la Sentencia en comento. Dichas prestaciones se originaron desde NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL MOMENTO QUE SE PLANTEA ESTA INCIDENCIA; por lo que, esta parte considera que la hoy Reo debe a la parte actora, NOVENTA Y SEIS MENSUALIDADES ya vencidas, cada una por el importe de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN.); por lo que, el número de mensualidades (96) al multiplicarse (X) por la cantidad de cada una (\$2,200.00) nos arroja un importe de \$211,200.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 MN.). Cuestión que se acredita en términos del Anexo Uno del Estado de Adeudo que se exhibe como Anexo Único de este escrito.
- II. LOS INTERESES MORATORIOS ACTUALIZADOS DE LA SIGUIENTE MANERA:
 - a) (+) LOS INTERESES SOBRE EL IMPORTE DE \$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100M.N.) CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO NO PAGADAS DE MAYO 2011 A OCTUBRE 2012, que también fueron condenados y respecto de los cuales también se encuentran líquidos a la fecha, pero de los cuales se ordena a la Reo su PAGO en los

términos del resolutivo TERCERO de dicha Resolución, conforme al INTERÉS LEGAL establecido en el artículo 1518 del citado Ordenamiento Sustantivo Civil (NUEVE POR CIENTO ANUAL), que se siguieron generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la suerte principal, que asciende a un total de \$24,411.60 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.). (Ver Anexo Dos del Estado de Adeudo que se exhibe como Anexo Único de este escrito);

b) (+) LOS INTERESES MORATORIOS DETERMINADOS SOBRE EL IMPORTE DE \$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN.) CORRESPONDIENTE A LA CUOTA EXTRAORDINARIA POR FONDO DE RESERVA DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020, que también fueron condenados de los cuales se ordena a la Reo su PAGO en los términos del Considerando SEXTO (foja 34), de dicha Resolución, conforme al INTERÉS LEGAL establecido en el artículo 1518 del citado Ordenamiento Sustantivo Civil (NUEVE POR CIENTO ANUAL), que se siguieron generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la suerte principal, ascendiendo hasta este momento en la cantidad de \$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 MN.). (Ver Anexo Tres del Estado de Adeudo que se exhibe como Anexo Único de este escrito);

c) (+) LOS INTERESES MORATORIOS DETERMINADOS SOBRE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS COMUNES, NO PAGADAS DE NOVIEMBRE 2012 A OCTUBRE 2020, que también fueron condenados de los cuales se ordena a la Reo su PAGO en los términos del Considerando SEXTO (foja 34) de dicha Resolución, conforme al INTERÉS LEGAL establecido en el artículo 1518 del citado Ordenamiento Sustantivo Civil (NUEVE POR CIENTO ANUAL), que se siguieron generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la suerte principal, ascendiendo hasta este momento en la cantidad de **\$75,240.00 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 MN.)**. (Ver



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Anexo Cuatro del Estado de Adeudo que se exhibe como Anexo único de este escrito);

d) MENOS (-) LA CANTIDAD CONSIGNADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA CONFORME A RESOLUTIVO TERCERO DE LA SENTENCIA DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2018, misma que es aplicado en términos de lo que dispone el artículo 1503 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, por la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MN.). (Ver Anexo Dos del Estado de Adeudo que se exhibe como Anexo Único de este escrito); Y,

e) EN TOTAL (=) POR INTERESES MORATORIOS menos (-) cantidad consignada a favor de la Actora que fue aplicada en los términos del artículo 1518 del Código Civil del Estado de Morelos, asciende a la cantidad de \$63,994.40 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MN.). Todo lo anterior, se encuentra sustentado por el dictamen pericial consistente en el estado de adeudo elaborado por el perito en contabilidad XXXXX XXXXX XXXXX, mismo que de ser requerido por su Señoría podrá ratificar el mismo.

En conclusión la SUMA POR ACTUALIZACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO E INTERESES MORATORIOS, conforme a resolutive de sentencia equivale a: **POR CUOTAS DE MANTENIMIENTO \$211,200.00 (DOSCIENOS ONCE MIL PESOS 00/100 MN.) mas (+) total de intereses moratorios menos (-) cantidad consignada a favor de la actora (ver tabla II del Certificado de Adeudo adjunto) \$63,994.40 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MN.) es igual (=) importe total adeudado de \$275,194.40 (DOSCIENOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 MN.)."**

La parte demandada incidentista por su parte manifestó:

"En contestación a las prestaciones reclamadas por el ahora incidentista, se procede a contestar todas las reclamadas en un mismo sentido, las mismas resultan por demás improcedentes, puesto que la actora pide la actualización hasta el mes de octubre de dos mil veinte, sin que le asita el derecho para reclamarlas en ese sentido,

puesto que, si bien es cierto este juzgado condeno a mi representada al pago de las prestaciones de su escrito inicial de demanda, también lo es que en fecha diversa, se consignó la cantidad de **\$37,000 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)** para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas hasta ese instante sin que, la actora, a pesar de los requerimientos de actualización del adeudo para poder liquidarlo lo haya hecho y, por lo contrario, ahora pretende actualizar el adeudo que era hasta octubre de dos mil doce al año dos mil veinte...”

La demandada incidentista en ese mismo escrito opuso las siguientes defensas y excepciones:

“...**1.-** La contenida en la fracción VIII del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en la **QUITA Y PAGO PARCIAL O TOTAL DEL ADEUDO** efectuado por el suscrito con el carácter con el que me ostento, ya que, pese a no haber sido condenado al pago de actualización de intereses ni cuotas de mantenimiento, como consta en autos, su señoría se puede percatar que obra a mi favor dos depósitos por distintas cantidades a favor de la ahora actora, haciendo pagos parciales con la intención de finiquitar el adeudo contraído por mi mandante hasta la fecha en que se da contestación al presente incidente, sin que la misma constituya una confesión expresa de las prestaciones reclamadas por el incidentista.

2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR. Toda vez que la suscrita en ni un momento y bajo ninguna circunstancia se ha dado lugar para que se me demande en la presente vía y forma, ya que desconozco el motivo por el cual la hoy actora acuda ante este órgano jurisdiccional a demandarme por dicha deuda.

3.- La consistente en **EL PAGO** efectuado a la parte actora de los descuentos que dan origen al presente juicio, ya que como anteriormente lo señale, se ha realizado el traslado de dominio del inmueble y es el ahora tenedor el que se comprometió a pagar deuda alguna...”

Atendiendo que en la presente incidencia la parte demandada pretende oponer las excepciones de **quita de pago parcial o total del adeudo**, la de **falta de acción y de derecho**



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para demandar así como la de pago, fundándolas en lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento legal que no es aplicable a la materia que nos ocupa.

Sin embargo, esta juzgadora atendiendo a la causa de pedir con fundamento en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que a la letra dice:

"ARTICULO 255.- Denominación de contrapretensiones. La defensa o contrapretensión procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa.

No pierde de vista que la parte demandada por conducto de su mandatario judicial **XXXXX XXXXX XXXXX** también conocido como **XXXXX XXXXX XXXXX**, exhibió por medio del escrito con número de cuenta **2529** presentado en la oficialía de partes de este juzgado el dos de junio de dos mil diecisiete, un certificado de entero con número de folio **XXXXX**, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, visible a foja (297, 298 y 299), por concepto de pago de las prestaciones reclamadas por la parte actora a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, respecto el pago de mantenimiento de los meses reclamados, así como de sus accesorios, del bien inmueble ubicado en **XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX**, recayéndole el auto de cinco de junio de dos mil diecisiete, en el que le tuvo por exhibido el certificado de entero mencionado. A lo que la parte actora manifestó en escrito con número de cuenta **2589**, presentado en la oficialía de partes de este H. Juzgado, el siete de junio de dos mil diecisiete (visible a foja 310), indicando que el pago realizado por la parte demandada consiste en el certificado de entero con numero

XXXXX, por la por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, primeramente tiene que tomarse a cuenta del pago de intereses y en caso de existir reserva aplicarse a la cuota de mantenimiento más antigua.

Asimismo consta en actuaciones que mediante escrito con número de cuenta **1948**, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, la parte actora por conducto de su mandatario judicial **XXXXX XXXXX XXXXX**, exhibió un certificado de entero con número de folio **XXXXX**, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, visible a foja (549 y 550), consignación que realizó la parte demandada para ser tomada en consideración para regularizar el adeudo de las prestaciones reclamadas por la parte actora, dándose vista a la parte actora por auto de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, misma que contesto mediante escrito con número de cuenta **2073**, presentado en la oficialía de partes de este Juzgado el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el que el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, apoderado legal de la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", manifestó que su representada estaba en condiciones de recibir dicho importe, solicitando se le diera vista a la demandada de la demanda incidental a fin de que estuviera en condiciones de imponerse de dicho contenido y manifestarse al respecto, puntualizando en dicho escrito sin que la recepción de dicha cantidad se tomara como si se encontrara pagando la demandada, la última cuota de mantenimiento y sin que ello se presuman pagadas las anteriores que estaban hasta ese momento sujetas a liquidación.

Una vez planteado lo anterior, la parte actora en la presente incidencia presenta ante este órgano jurisdiccional su planilla de liquidación de sentencia definitiva, que como ya se planteó la



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte actora pretende un pago total de **\$275,194.40 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, que corresponde a: La suma de la actualización de las cuotas de mantenimiento **\$211,200.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde del **uno de noviembre de dos mil doce** hasta el **treinta y uno octubre de dos mil veinte**.

También solicita un interés moratorio determinado sobre el importe de **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes a las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas del **primero de mayo de dos mil once** hasta el de **treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, que asciende a la cantidad de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**.

Más la cuantificación del interés moratorio de al tipo legal determinados sobre las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas del **primero de mayo de dos mil once** hasta el de **treinta y uno de octubre de dos mil veinte**, que corresponde a **\$75,240.00 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, a la que fue condenada como suerte principal.

Menos la cantidad a favor de la parte actora a que hace referencia resolutive OCTAVO de la sentencia definitiva de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, que corresponde a la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**.

Que sumado todas las cantidades anteriores menos la cantidad exhibida por la parte demandada de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, nos da un total de **\$63,994.40 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 40/100 M.N.)**.

Precisado lo anterior, tenemos que en el caso que nos ocupa, la parte actora incidentita en su planilla propuesta indica que requiere el pago de **\$211,200.00 (DOSCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, mas **\$63,994.40 (SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO 40/100 M.N.)**, que da un total de **\$275,194.40 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**.

Una vez planteada la petición de la parte actora este órgano jurisdiccional considera lo siguiente respecto del planteamiento realizado por la parte actora en su planilla se liquidación de sentencia propuesta:

TABLA I
ACTUALIZACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
CUOTAS DE MANTENIMIENTO Cuantificadas a partir del 01 de noviembre 2012 hasta el 31 de octubre de 2020, conforme al Resolutivo TERCERO de la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. (VER ANEXO UNO)		\$211.200.00
TOTAL, POR CUOTAS DE MANTENIMIENTO		\$211.200.00

TABLA II
ACTUALIZACION DE INTERESES MORATORIOS, MENOS CANTIDAD CONSIGNADA A FAVOR DE LA PARTE ACTORA

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
MAS (+) INTERESES MORATORIOS determinados sobre el importe de \$33,905.00 correspondientes a las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, NO pagadas de Mayo 2011 a octubre 2012: Cuantificados a partir del 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de Octubre de 2020, conforme solutivo TERCERO de la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. (VER ANEXO DOS).	\$ 24,411.60	
MAS (+) INTERESES MORATORIOS determinados sobre el importe de \$1,865.00 correspondiente a la cuota extraordinaria por fondo de reserva, NO pagada: Cuantificados a partir del 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2020, conforme al Resolutivo TERCERO de la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. (VER ANEXO TRES).	\$ 1,342.80	
(+) INTERESES MORATORIOS determinados sobre las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, NO	\$ 75,240.00	



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pagadas de noviembre 2012 a octubre 2020: Cuantificados a partir del 01 de noviembre de 2012 hasta el 31 de octubre de 2020, conforme al Considerando QUINTO, fojas 30 y 31, de la Sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. (VER ANEXO CUATRO)		
MENOS (-) Cantidad consignada a favor de la parte actora Conforme al Resolutivo TERCERO de la sentencia de fecha 17 de agosto de 2018. Y el artículo 1503 del Código Civil para el Estado libre y Soberano de Morelos	-\$ 37,000.00	
IGUAL(=) TOTAL DE INTERESES MORATORIOS MENOS CANTIDAD CONSIGNADA A FAVOR DE LA ACTORA		\$63,994.40

TABLA III
SUMA POR ACTUALIZACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO E INTERESES MORATORIOS, CONFORME A SENTENCIA

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
CUOTAS DE MANTENIMIENTO (VER TABLA I)		\$211,200.00
MAS (+) TOTAL DE INTERESES MORATORIOS MENOS CANTIDAD CONSIGNADA A FAVOR DE LA ACTORA (VER TABLA I1)		\$63,994.40
IGUAL (=) IMPORTE TOTAL ADEUDADO		\$275.194.40

(DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS
40/100 M.N.)

En ese tenor, se tiene que la parte actora, en la presente incidencia reclama la cantidad de **\$275,194.40 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.)**, por los conceptos antes detallados a cargo de la parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, por el periodo comprendido de **noviembre de dos mil doce al octubre de dos mil veinte.**

Por su parte, la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX** por conducto de su mandatario **XXXXX XXXXX XXXXX** también **conocido como XXXXX XXXXX XXXXX**, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Juzgado, el siete de diciembre de dos mil veintiuno, registrado con el número de cuenta **3365**, desahogó la vista ordenada al mismo respecto de la ejecución forzosa incoada en su contra, manifestando al respecto que consigno la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE**

MIL PESOS 00/100 M.N.), para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas, sin que la parte actora haya realizado en ese momento los requerimientos de actualización de liquidación correspondiente, y que no le asiste el derecho para reclamarlas en el sentido que las plantea.

En ese tenor, se procede al análisis de la planilla de liquidación de sentencia definitiva formulada por la parte actora incidentista, "**XXXXX XXXXX XXXXX**", quien reclama la cantidad de **\$275,194.40 (DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS 40/100 M.N.),** por los conceptos de cuotas de mantenimiento no pagadas, intereses moratorios actualizados sobre el importe de **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.),** correspondiente a las cuotas de mantenimiento no pagadas de mayo de dos mil once a octubre de dos mil doce, así como los intereses moratorios sobre el importe de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** correspondientes a la cuota extraordinaria por fondo de reserva del uno de noviembre de dos mil doce hasta el treinta y uno de octubre de dos mil veinte, así como los intereses moratorios determinados de las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte, en ese orden de ideas, atendiendo a que la suscrita es la rectora del proceso se procede al estudio minucioso de la liquidación de sentencia que presenta el actor incidentista, toda vez que los incidentes de liquidación tienen como objetivo determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo definitivo, y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada, sirviendo de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio emitido por el Tribunal Colegiado de Circuito en materia Civil, Novena época, Registro: 201430, Tipo de Tesis: Aislada; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Septiembre de 1996, Tesis: XX.106 C, Página: 657; que a la letra versa:

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. AUN CUANDO NO HAYA OPOSICION DE LA CONTRARIA, EL JUZGADOR ESTA OBLIGADO A ANALIZAR LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION DEL. Si bien es cierto que de las constancias que integran el juicio natural, se advierte que en el incidente de liquidación de intereses no hubo oposición a la planilla de regulación de los intereses moratorios, también lo es, que una correcta interpretación del artículo 1348 del Código de Comercio, permite determinar que esa sola circunstancia es insuficiente para decretar la ejecución por la cantidad que importe la liquidación, en razón de que el Juez natural se encuentra obligado a analizar los elementos de la acción incidental intentada, independientemente de que exista o no oposición a la planilla correspondiente, para poder establecer la procedencia o improcedencia de la misma, por tanto, si por una parte, en la planilla en comento no se expresó cuál fue el costo porcentual promedio o CETES que se aplicó, ni cuál es el factor que fijó el banco, como se convino en los documentos base de la acción y a que se refiere la sentencia ejecutoria al condenar a los demandados al pago de los intereses moratorios pactados y, por la otra, que si bien acompañó con la planilla "estado de cuenta concentrado de movimientos y saldo", en el que se precisa la tasa de intereses moratorios, sin embargo, no por ello, debe decirse que tales tasas de intereses correspondan a lo convenido o pactado en el contrato base de la

acción, de ahí que si no existe prueba alguna que acredite dicha constancia la responsable está en lo correcto al sostener en la resolución reclamada, que se encuentra imposibilitada para verificar la veracidad de la liquidación respectiva. TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO...".

Asimismo, sirve de fundamento la **Jurisprudencia**, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Septiembre de 2007, Tesis: I.11o.C. J/10, Novena Época, con número de Registro: 171449, Materia: Común, la que literalmente expresa:

“...INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio...”

Corrobora lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial, de la Novena Época, publicada en Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX y X .1º. 23 C. Agosto de 1999, página: 767, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada exprese su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de la expresión moderna "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO."

De las actuaciones que obran en autos se deduce que le asiste derecho a la parte actora para formular la planilla de liquidación de intereses en ejecución de sentencia. Por lo que y toda vez que de la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, con motivo del recurso de revisión, en los autos del toca **837/17-16**, interpuesto por la parte actora dentro del juicio que nos ocupa, dictada por la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimooctavo Circuito en el estado dentro del expediente **74/2018**, con la cual se puso fin al Juicio Ejecutivo Civil en que se actúa, se advierte de los resolutivos **QUINTO y SEXTO** que se condenó a la parte

demandada al pago de la cantidad **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, y al pago de la cantidad de **\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios al tipo legal**; así como el pago de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Cuota Extraordinaria Fondo De Reserva** y, al pago de la cantidad de **\$307.73 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **Intereses Moratorios al tipo legal ante la falta de pago de la cuota por Fondo De Reserva**.

En esa línea, no pasa desapercibido para esta Juzgadora que en la liquidación presentada por la parte actora se advierte que en el punto I, indica que las cuotas de mantenimiento arroja un importe por la cantidad de **\$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y atendiendo a la prestación que fue condenada la parte demandada en la sentencia definitiva de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho** en su resolutive QUINTO y atendiendo que de autos se desprende que como consta en la protocolización de acta de asamblea celebrada con fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, ante la fe del notario número ocho, XXXXX XXXXX XXXXX, de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, con número de escritura XXXXX XXXXX XXXXX, (visible a foja 52), en su apartado de acuerdo en el punto único que se aprobó por unanimidad de votos establecer como cuota de mantenimiento la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por cada una de las unidades condominales (departamentos), hasta en tanto no se celebre la nueva asamblea y se señale nueva cantidad a pagar por cada una de las unidades condominales, recalando que dicha



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

protocolización es la única que obra en autos y que reúne los requisitos de ley, por lo anterior y acatando el punto resolutivo quinto de la sentencia dictada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, las cuotas de mantenimiento que se tienen que requerir a la parte demandada y a las que fue sentenciada ascienden a la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, en esa tesitura la parte actora requiere de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, que comprenden un total de **(96 meses)**, tal y como quedó plasmado en su planilla de liquidación, fechas en que la demandada adeuda las cuotas de mantenimiento, misma que es de la prudencia de esta autoridad no considerar como correcta la cantidad de **\$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, y por ende de la cantidad a liquidar por la parte actora en su planilla propuesta, como ya se indicó no se puede modificar la sentencia a la que se da cumplimiento, pues las bases de liquidación parten de que la demandada adeuda las cuotas de mantenimiento correspondientes a los meses de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, que comprenden un total de **(96 meses)**, mismos que ascienden a la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, no así como lo plantea el actor incidentista al referir que las cuotas de mantenimiento no pagadas vencidas ascienden a la cantidad de **\$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.)**, una vez precisado lo anterior al hacer la operación aritmética correspondiente de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, a que corresponde cada mes de cuota de mantenimiento multiplicada por **noventa y seis meses** correspondientes a los meses de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil**

veinte nos arroja la cantidad de **\$179,040.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Ahora bien en el punto número **II**, inciso **a)**, de la planilla de liquidación propuesta por la parte actora requiere un la **actualización de los intereses moratorios sobre el importe de la cantidad de \$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, correspondientes a las cuotas de mantenimiento no pagadas de mayo de dos mil once a octubre de dos mil doce, que como equívocamente refiere fue condenado en el resolutive TERCERO, de la sentencia que nos ocupa, atendiendo un interese legal establecido en el artículo **1518** del Código Civil del estado de Morelos, que corresponde a un **9% (nueve por ciento) anual**, que indica que se siguieron generando a partir de la presentación de la demanda hasta que se realice el pago total de la suerte principal que asciende a un total de **\$24,411.60 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS 60/100 M.N.)**, pretensión que no corresponde su cobro por que como equívocamente refiere la actora incidentista en el punto que se analiza en el resolutive TERCERO, no se condena a la prestación que solicita de la manera que pretende plantearlo ya que el resolutive **SEXTO** de la sentencia dictada **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, es clara al precisar que: “...Se condena a la parte demandada a pagar a la parte actora la cantidad de **\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios al tipo legal** correspondiente a los meses de **MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE** más los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo...”, esto es que se condena a los intereses correspondientes de las cuotas de mantenimiento que la demandada no haya cubierto y que para el caso se computaría un interés legal del **9% (nueve por ciento) anual**, no así como pretende la parte actora ya que



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

no se trata de un título de crédito como lo es un pagare, sino cuotas de manteniendo que al no ser cubiertas generan una sanción única que se computa respecto el interés legal permitido por la ley y no como lo pretende cobrar anatosistamente la actora, esto atendiendo, la máxima de control de convencionalidad **ex officio** obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve, acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa, artículo **1518** del Código Civil del Estado de Morelos, es conforme con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, **siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos,** aprovecharse de la ignorancia, la necesidad extrema o error en que el ser humano se encuentre; en esa tesitura el justiciable logra la aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas, de lo contrario se evidencia la inconvencionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

Puntualizado lo anterior, este juzgado estima que el interés moratorio actualizados sobre el importe de **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.),**

correspondiente a la cantidad que se condenó a la parte demandada de las cuotas de mantenimiento no pagadas de mayo de dos mil once a octubre de dos mil doce, que reclama la parte actora es violatorio a los derechos humanos y fundamentales del demandado consagrados en el artículo **21**, apartado **3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto proscribire la usura; de ahí, conforme a los artículos **1º y 133** del Máximo Texto Legal de la Nación, el suscrito juzgador está obligado a emprender el estudio correspondiente.

En este orden de ideas, es menester definir qué se entiende por **usura**, lo solicitado por la parte actora en este punto. En su sentido gramatical, el Diccionario de la Real Academia Española refiere: Usura. (Del lat. Usura). 1. f. Interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamos. 2. f. Este mismo contrato. 3. f. Interés excesivo en un préstamo. 4. f. Ganancia, fruto, utilidad o aumento que se salga de algo, especialmente cuando es excesivo. De ahí que pueda válidamente definirse a la usura como el cobro de un interés excesivo de una prestación.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a la norma que regulan en su artículo **1518** del Código Civil del Estado de Morelos, que a la letra dice:

“...ARTICULO 1518. RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. **Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.**”

Esto es, el cobro de intereses tratándose de las cuotas de mantenimiento, este se genera por una sola y única vez no de manera reiterativa interés sobre interés ya que como se



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

aprecia en el resolutivo SEXTO de la sentencia, esa prestación ya fue cuantificada de manera que la cantidad líquida a que se condena es por el monto de **\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, por concepto de **intereses moratorios al tipo legal** correspondiente a los meses de **MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE**, al referirse los que se sigan generando no refiere que se van a seguir cobrando interés de los intereses que se condenaron, si no los intereses de las cuotas de mantenimiento que la demandada siga sin pagar en los meses consecutivos y que generara un interés anual del **9% (nueve por ciento) anual**, como lo dispone el numeral antes citado, que señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, **no podrán exceder el interés legal, fijado en el 9% (nueve por ciento) anual**, por lo expuesto esta prestación solicita en la incidencia que nos ocupa no resulta procedente.

Ahora bien, en el número II, inciso b), **solicita los INTERESE MORATORIOS determinados sobre el importe de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, CORRESPONDIENTE A LA CUOTA EXTRAORDINARIA POR FONDO DE RESERVA DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2012 HASTA EL 31 DE OCTUBRE DE 2020, que también fue condenada la demandada en los términos del resolutivo SEXTO de la sentencia emitida el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, conforme al INTERÉS LEGAL establecido en el artículo 1518 del citado Ordenamiento Sustantivo Civil del **9% (nueve por ciento) anual**, que haciendo la operación aritmética nos da la cantidad líquida de **\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.) anual**, cantidad que multiplicada por los **noventa y seis (96) meses**, que solicita la actora incidentista en su planilla de liquidación nos da la**

cantidad líquida de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, que comprende de los meses de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, misma que si resulta procedente en los términos como la plantea el actor incidentista.

Respecto la prestación señalada en el número **II**, inciso **c)**, que solicita la parte actora respecto de la liquidación de **LOS INTERESES MORATORIOS DETERMINADOS SOBRE LAS CUOTAS DE MANTENIMIENTO DE LAS ÁREAS COMUNES, NO PAGADAS DE NOVIEMBRE 2012 A OCTUBRE 2020**, que también fue condenada **XXXXX XXXXX XXXXX** en los términos del resolutivo **SEXTO**, conforme al INTERÉS LEGAL establecido en el artículo **1518** del Código Civil del Estado de Morelos, que corresponde a un **9% (nueve por ciento) anual**, mismo que procede a regularse ya que la de lo contrario esta autoridad se extralimitaría en la ejecución dictada en el Juicio Principal, ello como parte del ejercicio ponderativo de esta Juzgadora en materia de liquidación¹, sin que sea óbice indicar que la sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, en sus resolutivos **SEXTO**, hace notorio que la actora requiere una cuota de mantenimiento de **\$2,200.00 (DOS MIL**

1

Registro digital: 193516; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XIX.1o.23 C

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada exprese su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), que no fue condenada la demandada como ya se mencionó anteriormente, además que como consta en la protocolización de acta de asamblea celebrada con fecha veintiséis de febrero de dos mil doce, ante la fe del notario número ocho, XXXXX XXXXX XXXXX, de la Primera Demarcación Territorial en el Estado de Morelos, con número de escritura XXXXX XXXXX XXXXX, (visible a foja 52), en su apartado de ACUERDO en el punto ÚNICO que se aprobó por unanimidad de votos establecer como cuota de mantenimiento la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),** por cada una de las unidades condominales (departamentos), hasta en tanto no se celebre la nueva asamblea y se señale nueva cantidad a pagar por cada una de las unidades condominales, recalando que dicha protocolización es la única que obra en autos, no pasa desapercibido para esta juzgadora que en actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, la asamblea que tuvo verificativo el siete de octubre de dos mil doce, de condóminos del condominio "XXXXX XXXXX XXXXX", ubicado en XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, sin embargo la misma no fue protocolizada ante notario, sin mencionar que no se encontraba constituido el quórum legal, para llevar a cabo dicha asamblea de condóminos en la primera y segunda convocatoria misma, y en ella se autorizó en su punto tres (III) un incremento en las cuotas de mantenimiento por la cantidad de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), resaltando que en autos no obra su protocolización, lo que no produce a este órgano jurisdiccional la certeza jurídica de los actos en ella acordados, por lo anterior y acatando el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia dictada el **diecisiete de**

agosto de dos mil dieciocho, las cuotas de mantenimiento que se tienen que requerir a la parte demandada y a las que fue sentenciada ascienden a la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por lo que dicha cantidad es la que se tomara como cuota de mantenimiento en la presente incidencia y en base a esa cantidad al realizar la operación aritmética de los interés legales correspondientes, resulta incorrecto lo solicitado en la planilla de liquidación de sentencia propuesta por la actora ya que al cuantificar el **9% (nueve por ciento) anual**, nos da la cantidad liquida de **\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, esa cantidad corresponde a un año de intereses legales a que fue condenada la demandada, ahora al multiplicar ese interés anual por los ocho años que corresponden a los **noventa y seis (96) meses**, que requiere en la presente incidencia la parte actora que comprenden de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, nos da la cantidad liquida de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, lo que es acorde a la sentencia antes aludida, en su resolutive **SEXTO**, atendiendo al **control de ex officio**, ya que el interés que pretende la parte actora incidentista son cuotas de manteniendo que al no ser cubiertas generan una sanción única que se computa respecto el interés legal permitido por la ley y no como lo pretende cobrar anatosistamente la actora, lo que obliga a todas las autoridades nacionales, incluido a quien esto resuelve, acotar diversas hipótesis que en su ejercicio y pronunciamiento se pueden suscitar, entre otras, que este Juzgado se pronuncie oficiosamente, sobre el control de convencionalidad de una norma de derecho interno.

Al respecto éste órgano jurisdiccional, considera que las normas ordinarias internas aplicadas al asunto que nos ocupa,



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo **1518** del Código Civil del Estado de Morelos, es conforme con el texto Constitucional, y por ende con la voluntad del Constituyente, es decir que la voluntad de las partes es la máxima ley de los contratos, formales e informales, **siempre que las prestaciones accesorias no sean usurarios, es decir, que no exista abuso del hombre contra el hombre, toda vez que es violatorio de los derechos humanos;** en esa tesitura el justiciable logra la aplicación de esa norma ordinaria al caso en concreto, pero de manera justa, equilibrada y armónica con el acuerdo de voluntades lícitas, de lo contrario se evidencia la inconvencionalidad de la norma, esto es el resultado del estudio oficioso de control de convencionalidad en la sentencia definitiva.

Puntualizado lo anterior, este juzgado estima que el interés moratorio actualizados por la parte actora **correspondiente a los intereses moratorios determinados sobre las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte, que reclama por la cantidad de sobre el importe de \$75,240.00 (SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.),** es violatorio a los derechos humanos y fundamentales del demandado consagrados en el artículo **21**, apartado **3** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en cuanto proscribire la usura; de ahí, conforme a los artículos **1º y 133** del Máximo Texto Legal de la Nación, la suscrita Juzgadora está obligado a emprender el estudio correspondiente.

Precisado lo anterior, es necesario remitirnos a la norma que regulan en su artículo **1518** que a la letra dice:

"...ARTICULO 1518.- RESPONSABILIDAD CIVIL CONVENCIONAL. La responsabilidad civil puede ser

regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la Ley disponga expresamente otra cosa. **Si la prestación consistiere en el pago de alguna cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, salvo convenio en contrario, no podrán exceder el interés legal, que se fija en el nueve por ciento anual.**

Esto es, el cobro de intereses tratándose de las cuotas de mantenimiento, este se genera por una sola y única vez, no de manera reiterativa mes con mes generando interés sobre interés definiéndose eso como usura que es el cobro de un interés excesivo de una prestación, atendiendo a lo esgrimido en el resolutivo SEXTO de la sentencia que nos ocupa, *al referirse “...más los que se sigan generando hasta la total liquidación de adeudo...”, no refiere que se van a seguir cobrando interés de los interés que se condenaron, si no los interese de las cuotas de mantenimiento que la demandada siga sin pagar en los meses consecutivos y que generara un interés anual del 9% (nueve por ciento) anual*, como lo dispone el numeral antes citado, que señala que los deudores que demoren en el pago de sus deudas, **no podrán exceder el interés legal, fijado en el 9% (nueve por ciento) anual**, por lo expuesto esta prestación solicita en la incidencia que nos ocupa no resulta procedente, lo solicitado por la actora incidentista planteado en su planilla de liquidación que presenta.

Por lo anterior es que este órgano jurisdiccional regula prudencialmente lo solicitado por la parte actora, en los lineamientos establecido en el resolutivo SEXTO de la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, a la luz de los argumentos antes esgrimidos y en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, el cobro de intereses moratorio **de las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas**



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veintiuno, transcurriendo a **noventa y seis (96) meses**, tomando en cuenta que la cantidad de la cuota de mantenimiento condenada que es de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, y el interés condenado de **9% (nueve por ciento) anual**, nos arroja la cantidad líquida de **\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)**, esa cantidad corresponde a un año de intereses legales a que fue condenada la demandada, ahora al multiplicar ese interés anual por los ocho años que corresponden a los **noventa y seis (96) meses**, que requiere en la presente incidencia la parte actora que comprenden de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, nos da la cantidad líquida de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**, lo que es acorde a la sentencia antes aludida, en su resolutive **SEXTO**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS**, de las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes no pagadas correspondientes de los meses de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**.

Apoyo los razonamientos antes esgrimidos la siguiente tesis jurisprudencial, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIX y X .1º. 23 C. Agosto de 1999, Página: 767, que a la letra dice:

"LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS). El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de

liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expresare su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de la expresión moderna “prudentemente” y resolver lo “justo”, dentro del citado precepto legal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.”

Por lo que en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la liquidación de intereses moratorios, pues la propuesta por el actor es incorrecta ya que este pretende el cobro de los intereses que refiere el resolutivo **SEXTO** de la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, de manera como si se tratase de un título de crédito como lo es un pagare, apreciación errónea ya que las cuotas de mantenimiento y sus intereses respectivos no tienen las mismas características que requiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ya que al tratarse de cuotas de mantenimiento la sanción que se tiene por no pagar oportunamente el pago que corresponde el interés único correspondiente al mes no cubierto oportunamente; por consiguiente, **se APRUEBA parcialmente** la misma hasta por la cantidad liquida de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, cantidad que resulta de sumar las cantidades que a continuación se detallan, lo que es acorde a la sentencia antes aludida, en su resolutivo **QUINTO y SEXTO**.



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien tomando en consideración el resolutivo **OCTAVO**, de la sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, así como a las excepciones de quita y pago parcial y total del adeudo que planteo la demandada incidentista atendiendo a lo dispuesto en el resolutivo señalado que a la letra dice:

*"...OCTAVO. Se tiene a la parte demandada realizando en favor de la parte actora, la consignación de la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que será considerada una vez que cause ejecutoria la presente resolución, para que se tome como pago de las prestaciones a que ha sido condenada previa liquidación que se realice por la parte actora y por concepto de las prestaciones económicas señaladas y determinadas en su escrito de demanda..."*

En cumplimiento a dicho resolutivo se toma en consideración la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, exhibida por la parte actora mediante certificado de entero con número de folio **XXXXX**, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, visible a foja (297, 298 y 299), así como el certificado de entero con número de folio **XXXXX**, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, visible a foja (549 y 550), consignación que realizó la parte demandada, misma que será tomada en cuenta en la presente incidencia, tomando en consideración que el monto exhibido por la demandada en los autos del expediente que nos ocupa, ascienden a la cantidad de **\$287,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, misma que se tomara la cantidad correspondiente de

\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.), para hacer el pago de las prestaciones reclamadas en la presente incidencia que se atiende que corresponden a los siguientes montos:

ACTUALIZACION DE CUOTAS DE MANTENIMIENTO

CONCEPTO	Cuota	TOTALES
CUOTAS DE MANTENIMIENTO Cuantificadas a partir de noviembre 2012 hasta octubre de 2020, conforme al Resolutivo QUINTO de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho.	\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.),	\$179,040.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
El pago de la cantidad de determinados sobre el importe de \$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.) , por concepto de cuotas de mantenimiento no pagadas de las áreas comunes, respecto del XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, correspondiente a los meses de mayo del dos mil once a octubre del año dos mil doce . Conforme al Resolutivo QUINTO de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .		\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)
El pago de los INTERESES MORATORIOS al tipo legal correspondiente a los meses de mayo del dos mil once a octubre del año dos mil doce a que fue condenada a pagar la demandada correspondiente a la cantidad de \$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.) , conforme al Resolutivo SEXTO de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .		\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)
El pago de INTERESES MORATORIOS al tipo legal determinados sobre las cuotas de mantenimiento de las áreas comunes, NO pagadas de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte, determinados sobre el importe de \$1,865.00, conforme al resolutivo SEXTO , de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .	\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.) , anual correspondiente al interés del 9% (nueve por ciento) anual.	\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)
El pago de la cantidad de \$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.) por concepto de Cuota Extraordinaria única del Fondo De Reserva , a que fue condenada la demanda, atendiendo al resolutivo SEXTO , de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .		\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
El pago de la cantidad de \$307.73 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.) , por concepto de INTERESES MORATORIOS al tipo legal ante la falta de pago de la cuota única por fondo de reserva , a que fue condenada la demandada a pagar conforme al Resolutivo SEXTO de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .		\$307.73 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.)
El pago de INTERESES MORATORIOS al tipo legal ante la falta de pago de la cuota única por fondo de reserva , NO pagadas de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte , determinados sobre el importe de \$1,865.00, conforme al resolutivo SEXTO , de la Sentencia de fecha diecisiete de agosto de dos mil dieciocho .	\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.) , anual correspondiente al interés del 9% (nueve por ciento) anual.	\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)

IMPORTE TOTAL ADEUDADO		\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.),
-------------------------------	--	---

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
Certificado de entero \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), exhibida por la parte actora mediante certificado de entero con número de folio XXXXX , de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, visible a foja (297, 298 y 299)	\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.),	
Certificado de entero XXXXX , expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), visible a foja (549 y 550), exhibida por la parte demandada.	\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)	
Total de los certificados de enteros exhibidos por la demandada		\$287,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.).

CONCEPTO	PARCIAL	TOTALES
IMPORTE TOTAL ADEUDADO		\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.),
Cantidad total del certificados XXXXX, por la cantidad de \$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), y del certificado XXXXX , expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), visible a foja (549 y 550), exhibida por la parte demandada.	\$287,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.),	
Remanente de los certificados de entero con número XXXXX y XXXXX , expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos,		\$68,942.38 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)

En consecuencia de lo anterior y tomando en consideración que hubo aprobación expresa por parte de la actora en sus escritos de cuenta **2589** y **2073** recibido en la oficialía de partes de este Juzgado, respectivamente el siete



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de junio de dos mil diecisiete y veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, en el que manifiesta el apoderado legal de la parte actora el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, en el que su representada está en condiciones de recibir las cantidades exhibidas por la demandada en las condiciones que determine este órgano jurisdiccional, en los mismos consta que la parte actora requiere que primeramente se tome en cuenta la liquides de los intereses transcurridos y si existe remanente sea tomado a cuenta de suerte principal, en atención a que ambas partes se someten a lo establecido por este órgano jurisdiccional, tomando como premisa lo anterior respecto a la aplicación de la cantidad exhibida por la demandada y consignada ante este Juzgado mediante certificado de entero con número de folio **XXXXX**, por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, visible a foja (297, 298 y 299), así como el certificado de entero con número de folio **XXXXX**, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, visible a foja (549 y 550); tomando en consideración que el monto exhibido por la demandada en los autos del expediente que nos ocupa, ascienden a la cantidad de **\$287,000.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, dicha cantidad deberá aplicarse indiscutiblemente como pago a cuenta de intereses por orden de vencimiento y después al capital; por lo tanto, se surte lo previsto en los artículos **1503** y **364** segundo párrafo, ambos del Código Civil del Estado de Morelos en vigor que rezan:

“ARTICULO 1503. EFECTOS DE LAS CANTIDADES PAGADAS A CUENTA DE DEUDAS CON INTERESES. Las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario.”

“ARTÍCULO 364. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

La entrega a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán en primer término al pago de intereses por orden de vencimiento, y después al capital.”

A la luz de los anteriores argumentos y en justo equilibrio de lo solicitado y en uso de las facultades que otorga la ley al Órgano Jurisdiccional, **se modera prudentemente** la planilla de liquidación de **intereses moratorios**, en virtud de ser excesiva la cantidad total que propone, quedando en un total de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, tomando en consideración que el actor incidentista tomo en cuenta los certificados de entero que la demandada exhibió en certificados de entero con número de folio **XXXXX y XXXXX**, expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y por **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, respectivamente, cantidades que primeramente tiene que tomarse a cuenta del pago de intereses y en caso de existir reserva aplicarse a la cuota de mantenimiento más antigua, aplicación conforme a la prelación de un crédito; por consiguiente, resulta **parcialmente procedente** el presente incidente y **se aprueba y modera** la planilla de liquidación de **intereses moratorios**, hasta por la cantidad de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, que



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

constituye las prestaciones antes mencionadas y descritas en el presente considerando que corresponden al pago de:

1. **CUOTAS DE MANTENIMIENTO** Cuantificadas a partir de noviembre 2012 hasta octubre de 2020, conforme al Resolutivo **QUINTO** de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Que ascienden a la cantidad líquida de **\$179,040.00 (CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**.
2. El pago de la cantidad de determinados sobre el importe de **\$33,905.00 (TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de cuotas de mantenimiento no pagadas de las áreas comunes, respecto del XXXXX XXXXX XXXXX XXXXX, correspondiente a los meses de MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE. Conforme al Resolutivo **QUINTO** de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**.
3. El pago de los **INTERESES MORATORIOS al tipo legal** de las **cuotas de mantenimiento** correspondiente a los meses de **MAYO DEL DOS MIL ONCE a OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE** a que fue condenada a pagar la demandada correspondiente a la cantidad de **\$254.29 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 29/100 M.N.)**, conforme al Resolutivo **SEXTO** de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**.
4. El pago de **INTERESES MORATORIOS** al tipo legal determinados sobre las **cuotas de mantenimiento**

de las áreas comunes, NO pagadas de noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte, determinados sobre el importe de \$1,865.00, conforme al resolutivo **SEXTO**, de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Que de hacer la operación aritmética de sacar el **9% (nueve por ciento) anual**, de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, nos da la cantidad liquida de **\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.)** cantidad que multiplicada por los **noventa y seis (96) meses**, meses que peticiona la actora incidentista en su incidente de liquidación de sentencia nos da la cantidad liquida de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**.

5. El pago de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **Cuota Extraordinaria única del Fondo De Reserva**, a que fue condenada la demanda, atendiendo al resolutivo **SEXTO**, de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**.
6. El pago de la cantidad de **\$307.73 (TRESCIENTOS SIETE PESOS 73/100 M.N.)**, por concepto de **INTERESES MORATORIOS al tipo legal ante la falta de pago de la cuota única por fondo de reserva**, a que fue condenada la demandada a pagar conforme al Resolutivo **SEXTO** de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**.
7. El pago de **INTERESES MORATORIOS al tipo legal ante la falta de pago de la cuota única por fondo de reserva**, NO pagadas de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

doce a octubre de dos mil veinte, determinados sobre el importe de \$1,865.00, conforme al resolutivo **SEXTO**, de la Sentencia de fecha **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**. Que nos arroja de hacer la operación aritmética correspondiente y sacar el **9% (nueve por ciento) anual**, de la cantidad de **\$1,865.00 (UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)**, nos da la cantidad líquida de **\$167.85 (CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 85/100 M.N.) anual**, que multiplicada por los **noventa y seis (96) meses**, que peticona la actora incidentista en su incidente de liquidación de sentencia nos da la cantidad líquida de **\$1,342.80 (UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)**. Que deberá tomarse en consideración el periodo a liquidar de **noviembre de dos mil doce a octubre del dos mil veinte**.

Finalmente, respecto el importe condenado en la presente incidencia comprendidos del periodo del **noviembre de dos mil doce a octubre del dos mil veinte**, estos ya se encuentran liquidados por la demandada por los razonamientos hechos con antelación, por lo que tomando en consideración las consignaciones realizadas mediante los certificados de entero **XXXXX y XXXXX**, expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y por **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, pues es menester que el Juzgador debe decidir en forma justa,

con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental.

En la inteligencia de que para la condena que se hace en el presente considerando, respecto las prestaciones reclamadas por la parte actora las prestaciones liquidadas mismas que ascienden a la cantidad de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, a las que se condena a la demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, deberá tenerse en cuenta las cantidades exhibidas en los certificados de entero **XXXXX y XXXXX**, expedidos por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, por la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, y por **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, para el pago de todas y cada una de las prestaciones aquí condenadas; en la inteligencia que la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, que obra en el certificado de entero **XXXXX** expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, visible a foja (297, 298 y 299), **se tomara en su totalidad como pago de la liquidación de la presente incidencia** y lo que respecta al certificado de entero **XXXXX**, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, visible a foja (549 y 550), **se aplicará la cantidad de \$181,057.62 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, al pago de la actualización de la presente incidencia, misma que se ordena endosar a favor de la parte



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actora incidentista únicamente la cantidad mencionada, como ya se estableció en la presente resolución se da cumplimiento a lo ordenado en los resolutivos **QUINTO, SEXTO y OCTAVO** de la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho, dada la sumisión expresa de las partes en las argumentaciones esgrimidas en sus escritos de cuenta 2529, 2589, 1948 y 2073; ahora bien como ya se estableció de la anterior operación aritmética se puede apreciar que la parte **demandada** cuenta con un **remanente en favor** deducido del certificado de entero **XXXXX** por la cantidad de **\$68,942.38 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)**, cantidad que como ya se dijo será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno; aplicándose a lo anterior el criterio **Jurisprudencial** que reza:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LOS PAGOS PARCIALES QUE LA PARTE VENCIDA HAGA PARA SU CUMPLIMIENTO DEBEN APLICARSE AL IMPORTE DE LA CONDENA QUE SE ENCUENTRE FIJADO EN CANTIDAD LÍQUIDA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL HOY CIUDAD DE MÉXICO Y PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO).

De la interpretación de los artículos [514 del Código de Procedimientos Civiles](#) y [2094 del Código Civil](#), ambos para el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, así como [528 del Código de Procedimientos Civiles](#) y [1980 del Código Civil](#), ambos del Estado de Querétaro, y en atención a que las normas regulatorias de la **ejecución** de las sentencias están dirigidas a conseguir que ésta tenga lugar de la forma más rápida y eficiente posible, se colige que cuando en la etapa de **ejecución** de una **sentencia** que condena al pago de capital e intereses, la **parte vencida** hace **pagos** para su cumplimiento, ante todo debe atenderse a la regla prevista en los preceptos 514 y 528 citados, por lo que dichos **pagos** deben aplicarse a la condena que se encuentre en cantidad líquida sin necesidad de esperar a que se cuantifique la que no lo esté, por lo que en caso de que al hacerse el pago sólo se encuentre líquido el importe de la suerte principal o

capital, y los intereses no estén fijados en cantidad determinada o líquida, el pago o cumplimiento parcial que haga la **parte vencida** debe aplicarse a la cantidad líquida, es decir, a capital, sin perjuicio de que posteriormente se determine el importe de los intereses en cantidad líquida para proceder a su respectiva **ejecución**, lo cual implica que los intereses se generen hasta la fecha del pago total del capital como punto final, o que, si el pago no cubre totalmente ese importe, los intereses se generen por el total del capital hasta esa fecha y, a partir de ésta, se cuantifiquen sólo por el resto del capital pendiente de cumplimiento o **ejecución**. Asimismo, si al hacerse el pago están fijados en cantidad líquida tanto el capital como los intereses, el cumplimiento debe comprender ambos conceptos, pero si se exhibe una suma menor, ésta debe aplicarse primero a los intereses y si sobra a capital, en términos de los artículos [2094 del Código Civil](#) para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y [1980 del Código Civil](#) del Estado de Querétaro, ambos de contenido similar. Lo anterior, en la inteligencia de que los intereses pueden considerarse fijados en cantidad líquida cuando se establezcan en numerario y cuando sean fácilmente cuantificables, como sucedería si en la **sentencia** se determina la tasa o el porcentaje específico y el periodo por el que deban abonarse, de modo que el cálculo de su importe sólo requiera una simple operación aritmética; en tanto que se considerará su condena en importe indeterminado o ilíquido, cuando no pueda saberse de antemano la tasa de interés aplicable, o que su determinación requiera operaciones más complejas.

Contradicción de tesis 411/2017. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 17 de octubre de 2018. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos en cuanto al fondo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos **96 fracción III, 99, 104, 105, 106,**



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

107, 689, 690, 691, 692, 693, 695, 697 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente incidente y la vía es la procedente; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **I** de la presente interlocutoria.

SEGUNDO. Ha procedido **parcialmente** el incidente de liquidación de ejecución de sentencia de **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, promovido por el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, apoderado legal de la parte actora "**XXXXX XXXXX XXXXX**", en contra de **XXXXX XXXXX XXXXX**, quien compareció a juicio, quien acreditó parcialmente sus defensas y excepciones que hizo valer en términos de los razonamientos esgrimidos en el considerando **IV** de este fallo por lo tanto;

TERCERO. Se **regula prudencialmente y se aprueba parcialmente**, la **liquidación de la sentencia definitiva de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, hasta por la cantidad de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, misma que ampara las prestaciones reclamadas por el actor incidentista en el incidente de ejecución de sentencia planteado, correspondientes al periodo comprendido de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**, en virtud de las consideraciones esgrimidas en el considerando **IV** de la presente resolución, en consecuencia;

CUARTO. Se **condena** a la parte demandada **XXXXX XXXXX XXXXX**, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos represente, la cantidad de **\$218,057.62 (DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, por concepto de **liquidación de sentencia definitiva** dictada el **diecisiete de agosto de dos mil dieciocho**, que se cuantifican de **noviembre de dos mil doce a octubre de dos mil veinte**. Tomándose como pago de la liquidación de la presente incidencia en su totalidad la cantidad de **\$37,000.00 (TREINTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, consignada por la demandada incidentista en el certificado de entero **XXXXX** expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete; respecto al certificado de entero **XXXXX**, expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$250,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.)**, se aplicará la cantidad de **\$181,057.62 (CIENTO OCHENTA Y UN MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS 62/100 M.N.)**, al pago de lo condenado en la presente incidencia, misma que se ordena endosar a favor de la parte actora incidentista únicamente la cantidad mencionada, lo anterior por las razones expuestas en el considerando **IV** de la presente resolución.

QUINTO. Se tiene a la parte demandada con un remanente a su favor, deducido del certificado de entero **XXXXX** por la cantidad de **\$68,942.38 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 38/100 M.N.)**, cantidad que como ya se dijo será tomada en cuenta en el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL

"2022, Año de Ricardo Flores Magón."

EXPEDIENTE: 149/2013-1

XXXXXXXXXX

VS.

XXXXXXXXXX

EJECUTIVO CIVIL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, Interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Licenciada **ERÉNDIRA JAIME JIMÉNEZ**, Juez Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CARMEN AICIA BECERRIL SANCHEZ**, con quien legalmente actúa y da fe.

Lego

*Se hace constar que las firmas que aparecen, corresponden a la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintidós**, dictada en los autos del expediente **149/2013-1**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL**, promovido por el licenciado **XXXXX XXXXX XXXXX**, apoderado legal de la parte actora "**XXXXXX XXXXX XXXXX**", en contra de **XXXXXX XXXXX XXXXX**, radicado en la Primera Secretaria de Acuerdos de este Juzgado Primero Menor en Materia Civil y Mercantil de la Primera Demarcación Territorial del Estado de Morelos.*

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Número
_____correspondiente al día
_____ de _____ de **2022**,
se hizo la publicación de Ley de la resolución que
antecede. Conste.

En _____ de _____ de
2022, a las doce horas del día, surtió sus efectos la
notificación a que alude la razón anterior.- Conste.